

PROYECTO DE LEY SOBRE PRÁCTICAS COMERCIALES EN PRODUCTOS AGRÍCOLAS PERECEDEROS

CONSIDERANDO: Que el alto nivel de perecibilidad de los productos agrícolas, frutas y vegetales frescos y congelados, crea una alta dependencia del vendedor y aumenta sus riesgos, al tiempo que agrega inestabilidad al abastecimiento del comprador;

CONSIDERANDO: Que la formalización de prácticas comerciales más definidas y previsibles reduciría los riesgos tanto de compradores como de vendedores e incrementarían las probabilidades de que los compradores sean suplidos a satisfacción y ambas partes edificarían negocios más competitivos;

CONSIDERANDO: Que la adopción de prácticas comerciales más transparentes y confiables adelantarían el proceso de adaptación de los sectores productivos del país a competir con las mayores importaciones esperables de un proceso de apertura comercial como el que se prevé;

CONSIDERANDO: Que una gran parte de los operadores de los canales de comercialización de productos agrícolas perecederos considera que las prácticas comerciales vigentes dificultan el buen funcionamiento de los mismos;

CONSIDERANDO: Que muchas de las prácticas comerciales existentes se dan debido a la prevalescencia de altos niveles de concentración de los mercados y que el Estado está en el deber de promover una competencia sana;

VISTOS: Los Artículos del 1101 al 1164 y 1582 al 1624 del Código Civil; los Artículos 1, 109 y 638 del Código de Comercio; y la Ley No.01-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY**

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto promover una mayor transparencia en las prácticas comerciales de productos agrícolas perecederos, en el cumplimiento de los compromisos entre compradores y vendedores y en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales de estos productos.

**CAPÍTULO II
ALCANCE DE LA LEY**

ARTÍCULO 2. El alcance de la presente ley está limitado a los pagos efectuados en operaciones comerciales entre empresas y no regula las operaciones en las que intervienen consumidores finales.

**TÍTULO II
DEFINICIONES**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3. A los efectos regulados en esta ley, se considerará como:

- a) Productos agrícolas perecederos, todos aquellos vegetales y frutas, frescos y congelados, cuya vida útil esta limitada por la naturaleza fisiológica de los mismos y que están dirigidos a su utilización como alimentos durante un plazo inferior a treinta días (30) o que precisan condiciones de temperatura controlada de comercialización y transporte.
- b) Mala práctica comercial, cualquier práctica que se oponga a lo contemplado en la presente ley o a su espíritu.
- c) Empresa, cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.
- d) Administración, a las instituciones, organismos o entidades previstas como responsables de aplicar la presente ley.
- e) Consumidor, toda persona física que adquiere el producto para consumo.
- f) Persona responsablemente conexas, toda persona conectada con un negociante, como socio de una sociedad o como director o propietario de más del 10% del capital accionario en circulación de una compañía, pudiendo dicha persona no ser considerada como tal si prueba que no participaba activamente en las actividades que hayan dado lugar a una mala práctica comercial.
- g) Comisión, se refiere a la Comisión de Regulación del Comercio de Productos Agrícolas Perecederos u órgano rector de la presente ley.
- h) Director Ejecutivo, el principal ejecutivo operativo de la aplicación de la ley.

- i) Productor bajo licencia, todos los productores que comercialicen bienes producidos por si mismo y por otros productores.
- j) Comerciante bajo licencia, todo distribuidor de productos agrícolas perecederos que, aunque venda al consumidor final, venda a otros comerciantes un monto por encima de un monto a ser establecido por la Comisión.

TÍTULO III PRÁCTICAS COMERCIALES

CAPÍTULO I PRÁCTICAS COMUNES

ARTÍCULO 4. El comprador de productos agrícolas perecederos solo podrá rechazar productos, parcial o totalmente, al momento de la recepción del producto.

ARTÍCULO 5. El comprador y vendedor podrán acordar cualquier tipo de descuento sobre el valor de la factura generada por la compraventa al momento de la negociación de la compraventa, no pudiendo aplicarlos unilateralmente en ningún momento posterior.

ARTÍCULO 6. Las partes serán responsables de la entrega o recibo del producto acordado en la compraventa, debiendo la parte que incumple pagar una compensación equivalente a un veinte (20) por ciento del valor de la parte no entregada o recibida, siempre y cuando se den las condiciones siguientes:

- a) La parte afectada solicita la compensación por escrito;

b) La parte que incumple no prueba fuerza mayor.

PÁRRAFO: A fin de facilitar el ejercicio de los derechos respectivos, la ley prevé el diseño, publicación y divulgación, de un formulario estándar que, en ausencia de un contrato formal de compraventa, podrá servir como medio de prueba de los derechos de las partes y cuyo objeto será mejorar el cumplimiento de la entrega o recibo de productos cuya compraventa haya sido acordada.

TÍTULO IV

PAGOS

CAPÍTULO I

PLAZOS

ARTÍCULO 7. El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el que se hubiera pactado entre las partes dentro del marco legal aplicable y, a falta de pacto entre las partes, será de quince (15) días, a partir de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.

PÁRRAFO 1. Si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, el plazo de pago será treinta (30) días después de la fecha de recepción del producto.

PÁRRAFO 2. Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que el producto, el plazo de pagos será de treinta (30) días después de la entrega o recepción del producto.

ARTÍCULO 8. Los aplazamientos de pago de los productos agrícolas perecederos no excederán en ningún caso de treinta (30) días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de

las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de sesenta (60) días.

TÍTULO V COMPENSACION

CAPÍTULO I PAGO TARDÍO

ARTÍCULO 9. La parte obligada al pago de una deuda surgida como resultado de las operaciones comerciales contempladas en la presente ley, incurrirá en pago tardío y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta ley automáticamente por el incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación de pago alguna por parte del acreedor.

ARTÍCULO 10. El acreedor tendrá derecho a intereses por pago tardío cuando se den concomitantemente las siguientes condiciones:

- a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales;
- b) Que no haya recibido a tiempo el monto adeudado, a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

CAPÍTULO II COMPENSACIONES

ARTÍCULO 11. El interés que deberá pagar el deudor por pago tardío será el que se haya acordado en el contrato o, en su defecto, la diferencia entre las tasas promedio de interés activa y pasiva, cobrada y pagada respectivamente, por la banca comercial y de publicación del mes más reciente por el Banco Central de la República Dominicana, dividida entre dos (2).

ARTÍCULO 12. Cuando el deudor incurra en tardanza de pago, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la tardanza de éste, siempre que estos no hayan sido cubiertos por condena al deudor.

PÁRRAFO. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el presente artículo cuando no sea responsable del retraso en el pago.

TÍTULO VI
PREVISIONES
CAPÍTULO I
CALIDAD DEL PRODUCTO

ARTÍCULO 13. En principio, la definición de calidad y condiciones del producto prometido, entregado o recibido, serán las que se dan regularmente en las prácticas de comercio del bien en cuestión, pero la Comisión responsable de la administración de la presente ley desarrollará un proceso de definición, formalización y divulgación de dichos grados de calidad.

ARTÍCULO 14. Los grados de calidad establecidos para los distintos productos servirán de base de los contratos entre compradores y vendedores, debiendo cumplirse con dichos grados al entregar y recibir los mismos y sirviendo dichos grados para evitar la violación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Bajo la autoridad de la Comisión de administración de la presente Ley, se establecerá un servicio de inspección de calidad de productos cuya función consistirá en verificar y certificar los grados de calidad en que determinado

lotes de productos hayan sido puestos a disposición del comprador en el lugar de entrega acordado entre las partes.

ARTÍCULO 16. Cuando la verificación de inspección determine y certifique el incumplimiento del contrato de entrega en lo referente al grado de calidad, los compradores podrán rechazar parcial o totalmente el producto, aceptarlo bajo el grado de calidad correspondiente y/o reclamar las compensaciones previstas en el artículo 12 de la presente ley, pudiendo descontar dicha compensación de las cuentas por pagar que tengan pendientes con el proveedor, si ese fuera el caso.

ARTÍCULO 17. Para la definición de los grados de calidad, la Comisión u órgano responsable de la administración deberá auxiliarse de la participación directa de las asociaciones que agrupan a compradores y vendedores, de tal modo que el establecimiento de dichos grados tenga una amplia aceptación de parte de los operadores de productos perecederos.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS

ARTÍCULO 18. Mediante la presente ley se establece el procedimiento de inspección de productos agrícolas perecederos, que consiste en evaluar la clase, calidad y/o condición de cualquier lote de productos agrícolas perecederos que se ofrezca en calidad de envío o se reciba en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTÍCULO 19. La inspección deberá ser realizada por técnicos o instituciones independientes, calificadas y vinculadas a la actividad agropecuaria, quienes deberán ser entrenados para estos fines y autorizadas a fungir como tales por la Comisión de Regulación del Comercio de Productos Agrícolas Perecederos mediante licencia.

ARTÍCULO 20. Los certificados oficiales de inspección tendrán validez ante cualquier instancia administrativa o judicial y se considerarán como evidencia definitiva de la veracidad de las declaraciones contenidas en ellos.

ARTÍCULO 21. Las partes, sea vendedor o comprador, podrán solicitar los servicios de inspección sobre la clase, calidad y/o condición de cualquier producto agrícola perecedero en el lugar de entrega y/o recepción del producto, según el interés de las partes, debiendo el solicitante correr con los gastos de la inspección.

ARTÍCULO 22. La Comisión fijará mediante disposición reglamentaria las tarifas que pagarán los interesados por los servicios de inspección.

ARTÍCULO 23. Todo aquel que emita, falsifique o altere, o voluntariamente ayude en la elaboración de un certificado de inspección irregular, será sancionado con la cancelación definitiva de la licencia de inspección o la licencia estipulada en el artículo 33 de la presente ley, pudiendo ser, concomitantemente, sometido a la acción de la justicia penal.

CAPÍTULO III

CONTRATOS

ARTÍCULO 24. Las partes en una transacción de compraventa de productos agrícolas perecederos podrán utilizar sus propios contratos o tendrán la opción de utilizar un modelo de contrato a ser diseñado por la Dirección Ejecutiva, el cual, en caso de estar debidamente firmado por las partes o sus representantes, será considerado como una prueba, debiendo la parte en oposición a cualquier condición contemplada en dicho contrato mostrar las condiciones contrarias o cargar con el fardo de la prueba en contra.

CAPÍTULO IV
CLAUSULAS INACEPTABLES

ARTÍCULO 25. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora en el pago que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo de interés por pago tardío establecidos en los artículos 8 y 9.

TÍTULO VII
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DEL COMERCIO DE PRODUCTOS
AGRÍCOLAS PERECEDEROS

ARTÍCULO 26. En virtud de la presente ley, se crea la Comisión de Regulación de Comercio de Productos Perecederos, entidad adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura, con domicilio establecido en la ciudad de Santo Domingo y que tendrá jurisdicción nacional en las materias objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 27. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- a) Efectuar, a solicitud de la parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley.
- b) Emitir sus decisiones de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en sus reglamentos.
- c) Solicitar el cumplimiento de sus resoluciones por ante cualquier instancia administrativa o judicial.

- d) Designar al Director Ejecutivo de la Comisión y al personal técnico y administrativo que se requiera para el desarrollo de sus funciones legales.
- e) Coordinar con otras instituciones del sector público y privado la representación de los intereses del Estado dominicano ante organismos internacionales y demás países en los temas relativos a su esfera de competencia.
- f) Dictar su propio reglamento y elaborar y presentar su presupuesto de ingresos y gastos.
- g) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de petición e investigación y de reclamaciones formales.

ARTÍCULO 28. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros, designados por decreto del Poder Ejecutivo por un período de tres (3) años, y conformada de la siguiente manera: Un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, quien la presidirá, dos (2) representante de los productores agropecuarios, dos (2) representante de los comerciantes y el Director Ejecutivo de la Comisión, quien tendrá voz pero no voto y fungirá como secretario de la misma.

PÁRRAFO: Los representantes de productores y comerciantes prevendrán de ternas sometidas por las principales organizaciones de productores y comerciantes de bienes agropecuarios, pudiendo esas organizaciones proponer la sustitución de dichos representantes cuando lo consideren conveniente, y siendo dichas ternas presentadas al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Agricultura.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO 29. Para ser Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comercio de Productos Perecederos se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser un profesional de reconocida solvencia moral.
- c) Tener experiencia acreditable en disciplinas relacionadas con las buenas prácticas comerciales, solución de conflictos mediante procesos arbitrales o judiciales y/o economía de las empresas.

ARTÍCULO 30. Las atribuciones del Director Ejecutivo son las siguientes:

- a) Efectuar a solicitud de la parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley.
- b) Emitir su opinión en los casos de petición de mediación que le sean sometidos, en los plazos reglamentarios.
- c) Llevar a cabo el procedimiento de petición de mediación de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
- d) Llevar toda la administración de las decisiones de la Comisión con esmero y competencia.
- e) Cualquier otra función que le delegue la Comisión dentro del ámbito de la presente ley.

PÁRRAFO: el Director Ejecutivo será escogido por la Comisión.

TÍTULO VIII ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I LICENCIAS

ARTÍCULO 31. Se crea la licencia de Operador de Productos Agrícolas Perecederos Autorizado (OPPA), la cual servirá de base para, gradualmente, certificar a todos los participantes de la industria de productos agrícolas perecederos según se ha definido en la presente ley, limitándose los beneficios de la misma para los que se acojan a ella.

ARTÍCULO 32. Después de un año de la fecha de aprobación de la presente ley, cualquier persona física o moral que se dedique a la compraventa de productos agrícolas perecederos deberá disponer de una licencia válida y vigente, pudiendo todo aquel que viole esta disposición ser sancionado con el pago de multas que serán establecidas por la Comisión.

PÁRRAFO: Quedará exento del cumplimiento de esta disposición todo productor que solo venda su propia producción o cualquier operador comercial cuyas ventas no excedan un máximo que será establecido por la Comisión, en cuyo caso tampoco podrá beneficiarse de las previsiones de la ley.

ARTÍCULO 33. Cualquier persona que desee obtener cualquier de las referidas licencias deberá presentar su solicitud ante el Director Ejecutivo de la manera determinada en el Reglamento.

ARTÍCULO 34. Una vez presentada una solicitud conforme a la presente ley, el solicitante deberá pagar los cargos de emisión de licencia que la Comisión haya establecido para cubrir los gastos de administración debiendo, el titular de la licencia pagar esos cargos por concepto de licencia cada dos (2) años.

ARTÍCULO 35. En todos los casos en que un solicitante haya pagado el cargo establecido, el Director Ejecutivo, salvo en los casos previstos en otras disposiciones de la presente ley, deberá expedir a ese solicitante una licencia, que dará derecho a su titular a realizar operaciones comerciales como vendedor o comprador de productos agrícolas perecederos, a menos que esa licencia sea suspendida o revocada por la Comisión conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 36. La referida licencia expirará automáticamente en la fecha de vencimiento de la misma al final del período anual correspondiente al cargo por concepto de licencia, a menos que el titular de la licencia presente la solicitud de renovación exigible y pague el cargo por renovación pertinente, y sin perjuicio de que esa notificación de la necesidad de renovar la licencia y de pagar el cargo por renovación debe remitirse con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha del vencimiento y, asimismo, sin perjuicio de que si el cargo por renovación no es pagado a más tardar en la fecha de vencimiento, el titular de la licencia podrá obtener la renovación de esa licencia en la manera determinada por la Comisión.

ARTÍCULO 37. La Comisión no concederá la licencia a un solicitante si llega a la conclusión de que al solicitante, o a cualquier persona responsablemente vinculada con él, le está prohibido disponer de la misma conforme a la presente ley, pudiendo volver a reconsiderar la solicitud de licencia después de un período mínimo de dos (2) años luego de la decisión que haya dado lugar a la no concesión o a la cancelación.

TÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR UNA MALA PRÁCTICA
COMERCIAL
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE PETICIÓN DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 38. Toda persona que desee resolver cualquier conflicto y/o formular una reclamación por infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, cometida por un vendedor, comprador o empresa regida por ella, podrá, en cualquier momento, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se produzca el hecho en que se funda la acción, presentar una petición informal al Director Ejecutivo del órgano o Comisión encargada del cumplimiento de las buenas prácticas comerciales de productos perecederos, en la que deberá exponer sucintamente los hechos e incluir una copia de los documentos pertinentes que avalan su reclamación.

ARTÍCULO 39. Toda persona que conforme a la presente ley presente una petición de mediación a la Comisión, deberá hacer un pago por concepto de tramitación debiendo dicho pago ser establecido mediante disposición interna del organismo, no pudiendo el Director Ejecutivo remitir copia de la solicitud de mediación a la otra parte sin que el peticionario haya abonado el pago establecido y siendo dicho cargo por tramitación ser depositados en una cuenta especial de la Comisión.

ARTÍCULO 40. Una vez el Director Ejecutivo haya examinado los hechos contenidos en la solicitud de mediación y valorado los documentos que justifican tal medida, remitirá una copia de la petición así efectuada a la otra parte dentro de

un plazo de siete (7) días laborables, contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo recibe la petición.

ARTÍCULO 41. La parte emplazada deberá responder a la petición por escrito y podrá aportar documentos para probar su petición, en un plazo de siete (7) días laborables, contados a partir de la fecha en que recibe copia de la petición de la parte que emplaza.

ARTÍCULO 42. En un plazo de veintiún (21) días laborables a partir de que le sea comunicada la petición a la parte emplazada, el Director Ejecutivo investigará la petición, enviará un reporte con su opinión de la petición y remitirá una copia a las partes con los documentos presentados por ambas así como cualquier otra información que el Director Ejecutivo considere pertinente a la solicitud de petición bajo consideración.

ARTÍCULO 43. A partir de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo sobre la solicitud de petición, las partes tienen un plazo de treinta (30) días para presentar una reclamación formal ante este organismo, con relación a las transacciones referidas en la petición.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 44. Cualquiera de las partes involucradas en una solicitud de petición o mediación que haya sido evaluada por la Comisión, podrá presentar una reclamación formal ante la Comisión de Regulación del Comercio de Productos Agrícolas Perecederos en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que reciba la opinión escrita del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 45. Toda persona que, conforme a la presente Ley, presente una reclamación formal ante la Comisión deberá hacer un pago por concepto de tramitación debiendo dicho cargo ser establecido mediante disposición interna del organismo y no pudiendo él remitir una copia de la solicitud de reclamación a la otra parte sin que el peticionario haya realizado el pago establecido.

ARTÍCULO 46. La reclamación formal debe exponer los hechos e incluir los documentos pertinentes que prueben la(s) posiciones de la(s) parte(s) reclamante (s) sobre la(s) transacción(es) involucrada(s).

ARTÍCULO 47. Cuando la reclamación sea presentada por una persona física o moral extranjera o no residente en la República Dominicana, no se adoptará ninguna medida referente a esa reclamación sin que el reclamante proporcione previamente una fianza bono de garantía por un monto que será establecido por la Comisión mediante disposición administrativa, pudiendo la Comisión dispensar de la obligación de proporcionar la fianza de garantía a los residentes de un país que permita la presentación de reclamaciones por parte de residentes de la República Dominicana sin obligación de proporcionar dicha fianza.

ARTÍCULO 48. La Comisión, una vez recibida la solicitud de reclamación formal, remitirá una copia, dentro de un plazo de siete (7) días laborables, contados a partir de la fecha en que sea recibida la reclamación, a la otra parte, a partir de cuyo momento dará a ambas partes un plazo de quince (15) días para que depositen sus escritos ampliatorios y las pruebas pertinentes con la Dirección.

ARTÍCULO 49. La Dirección investigará y convocará a la Comisión de Regulación del Comercio de Productos Agrícolas Perecederos para revisar la reclamación y pruebas presentadas por las partes, decidir y, luego, remitirá su decisión y orden a las partes dentro de un plazo de quince (15) días después de la reunión de ese organismo, pudiendo la decisión consistir en la suspensión temporal o la cancelación de la licencia para operar, así como en una certificación de dictamen,

con cálculos de compensaciones recomendadas, que pudiera ser presentada por la parte interesada por ante los tribunales correspondientes, si el caso llegara a esa jurisdicción.

CAPÍTULO III

DENUNCIAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 50. Toda autoridad u organismo de cualquier jurisdicción que tenga competencia sobre comerciantes, negociantes o corredores, así como cualquier otra persona interesada (salvo los empleados de la(s) dependencia(s) de la Secretaría de Estado de Agricultura que administren la presente ley), podrán presentar una denuncia escrita de cualquier supuesta violación de la presente Ley por ante la Dirección.

ARTÍCULO 51. Si a juicio de la Dirección existen fundamentos razonables para investigar una denuncia escrita efectuada conforme a ese título, se procederá a su realización. Si en el curso de la investigación la dirección llega a la conclusión de que hay indicios de violaciones de la presente ley distintas a las supuestas violaciones especificadas en la denuncia que haya servido de base para la investigación, podrá ampliar la investigación de modo de incluir esas infracciones adicionales.

ARTÍCULO 52. Si a juicio de la Dirección la investigación realizada respalda la existencia de violaciones de la presente ley, la misma podrá disponer que se formule una reclamación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 53. En todos los casos en que la UCAP ponga en marcha una investigación conforme a la presente ley, notificará prontamente a la persona

objeto de la investigación de la existencia de esta última y el contenido de las supuestas violaciones de la presente ley que hayan de investigarse. Asimismo, notificará a la persona objeto de la investigación el estado de esta última, informándole si se propone formular una reclamación, dar por terminada la investigación, continuarla o ampliarla. También proporcionará informes adicionales referentes al estado de la investigación, si la persona objeto de esta última lo solicita, y le notificará prontamente por escrito la terminación de la investigación cuando así se haya decidido.

ARTÍCULO 54. La presente ley deroga las leyes Nos. y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA: en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
CRUZ TORRES,
Secretario.

ANTONIO DE JESÚS
Secretario Ad-Hoc.

am

FORMULARIO
MODELO DE CONTRATO ESTANDAR DE
COMPRAVENTA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PERECEDEROS

VENDEDOR:

Fecha de Venta: _____

Nombre _____

No. de Orden: _____

Dirección _____

OTRAS CONDICIONES

LOS ABAJOS FIRMANTES AFIRMAN ESTAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE Y CONCEDEN A ESTE CONTRATO AUTORIDAD ENTRE LAS PARTES.

Firma de Vendedor: _____ **Fecha:** _____

Firma de Comprador: _____ **Fecha:** _____

am